



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, petición, vida en condiciones dignas y Seguridad Social.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante interpuso acción de tutela bajo los siguientes hechos.

- Indica que a causa del fallecimiento de su cónyuge y por haberle negado la pensión de sobreviviente, interpuso demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.
- Que, el proceso lo conoció el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (Putumayo), profiriendo sentencia el 13 de diciembre de 2022 a favor del accionante.
- Seguidamente, radicó la petición de cumplimiento de la sentencia con todos los documentos exigidos en la Oficina Regional del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del Putumayo, a través de la plataforma denominada “*Humano den Línea*”
- Posterior a ello y una vez aprobada la prestación por la Fiduciaria, la Secretaria de Educación mediante Resolución No 2976 del 01 de agosto de 2023, reconoció y ordenó el pago de la pensión de sobrevivientes a favor del actor y de la hija menor.
- Que, pese a la evidencia de envío de la orden de pago, la Fiduciaria la Previsora manifiesta que no ha recibido la orden de pago enviada por la Secretaría de educación del Putumayo, aduce el tutelante que esto con el fin de dilatar el pago de lo adeudado.

Por lo narrado, solicita se tutele los derechos conculcados y se ordene a la Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de Administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que en un plazo razonable proceda a pagar todas las sumas liquidadas y adeudadas a favor del actor conforme a la resolución No 2976 del 01 de agosto de 2023.

2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 02 de noviembre de 2023 (*archivo 07 del expediente electrónico*) y por auto del 09 y notificado el 10 de noviembre de 2023 se vinculó a la Secretaría de Educación del Departamento del Putumayo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00412-00

Clase: Tutela Primera Instancia

Accionante: Oscar Adolfo Riaño López.

Accionado: Fiduciaria La Previsora S.A. FOMAG

Vinculado: Secretaría de Educación del

Departamento del Putumayo

Decisión: Niega por Improcedente

2.1.- Respuesta de la Fiduciaria La Previsora FIDUPREVISORA S.A. como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG

La entidad allegó respuesta en los siguientes términos, y en lo que interesa al asunto así:

-. Señala que el presente asunto no es competencia del Juez Constitucional atendiendo el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela y que el reconocimiento y pago de una obligación dineraria, resulta improcedente por esta vía, la cual no puede reemplazar las vías ordinarias establecidas para cada caso en particular.

-. Que, el trámite que pretende el accionante es una solicitud de prestación económica, lo que corresponde a un trámite administrativo que se radica en la Secretaría de Educación Departamental y no a esta entidad como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que no es la llamada a proferir actos administrativos que reconozcan ningún factor económico, por lo que reitera que la competencia es de la Secretaría de Educación Municipal o Departamental según el caso.

-. Que, esa entidad a la fecha no ha recibido el acto administrativo que reconoce la pensión a favor del actor.

2.2.- La Secretaría de Educación del Departamento del Putumayo no se pronunció respecto a la presente tutela, pese a que se vinculó y se notificó.

III.- CONSIDERACIONES

1.- Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2.- Problema jurídico

¿Si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales incoados por



el accionante?

3. del Derecho a la seguridad social

Indica la Corte Constitucional en sentencia T- 043 de 2019

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”

Es decir, el estado debe propender por la protección de toda la población en pro de asegurar unos derechos mínimos e irrenunciables en materia de seguridad social; entre ellos, asegurar que los afiliados a dicho sistema tengan los recursos necesarios para asegurar una vida en condiciones dignas. Lo que se traduce en acciones positivas encaminadas a garantizar que las personas que se encuentran en estado de Invalidez o condiciones que hacen difícil el acceso a los servicios de seguridad social cuenten con una protección mayor atendiendo sus limitaciones.

Ahora bien, señala el Art 6 del Decreto 2591 de 1991¹

La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Esto es que la acción de tutela sólo procede cuando la persona, a quien presuntamente se le están vulnerando sus derechos fundamentales, no cuenta con un mecanismo de defensa judicial a su alcance o cuando existiendo mecanismos de defensa judicial, estos se tornan insuficientes para lograr la protección del derecho pretendido. Además, que dicha vulneración se torne en un perjuicio irremediable que la accionante no esté en la capacidad de soportar, y por ello se hace necesario la intervención del juez Constitucional. En ese sentido la Corte Constitucional frente a la subsidiaridad de la acción de tutela se pronunció así en sentencia T 003 de 2022:

(...)

La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de

¹ Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo [86](#) de la Constitución Política.



las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial.[3 5] Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional (...).

Ciertamente, es deber del Juez Constitucional revisar en cada caso particular el tema sometido a su estudio y verificar si es posible por vía de tutela ordenar la protección de derechos fundamentales, pues ésta es residual y solo procede en casos excepcionales, sin que se pueda entrar a sustituir los mecanismos de defensa judicial ordinarios.

4.- Análisis del caso concreto

Señala el accionante que es beneficiario de la pensión de sobreviviente de su fallecida esposa, al igual que su menor hija.

Que, debido a la negativa inicial de reconocerle la pensión de sobreviviente interpuso demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, proceso que cursó en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, el cual profirió sentencia el 13 de diciembre de 2022, el cual resolvió ordenar a título de restablecimiento de derecho a la nación Ministerio de Educación Nacional a través del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar en favor del señor OSCAR ADOLFO RIAÑOZ LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No 17.659.707 y la adolescente Yuly Andrea Riaño Díaz una pensión de sobrevivientes a partir del 25 de agosto de 2014 pero con efectos fiscales desde el 6 de diciembre del año 2017 por efecto de la prescripción .

Seguidamente, la Secretaría de Educación Departamental Gobernación del Putumayo, mediante Resolución No 2976 del 01 de agosto de 2023, reconoció, ordenó y aprobó el pago de una pensión de sobrevivientes ordenada mediante fallo judicial.

Que, aun cuando se encuentra la Resolución emitida por la Secretaría de Educación Departamental, la Fiduciaria la Previsora en su contestación manifiesta que no ha recibido la orden de pago enviada por la Secretaría mentada.

La Secretaría de Educación del Departamento del Putumayo no se pronunció en el término de traslado y el actor concluye que hasta la fecha no ha recibido su pensión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00412-00

Clase: Tutela Primera Instancia

Accionante: Oscar Adolfo Riaño López.

Accionado: Fiduciaria La Previsora S.A. FOMAG

Vinculado: Secretaría de Educación del
Departamento del Putumayo

Decisión: Niega por Improcedente

No obstante, lo anterior, si bien el accionante no lo manifiesta de manera expresa en su escrito de tutela, entiende el despacho que busca la protección de su derecho pensional, pues pretende por vía de tutela se ordene el pago de las sumas liquidadas y adeudas a su favor y de su hija menor conforme a la resolución No 2976 del 01 de agosto de 2023 y de ese modo poder acceder a la pensión de sobrevivientes, que le fuera reconocida a través de un fallo judicial.

Sin embargo, de entrada, esta pretensión se despachará desfavorablemente, pues no se cumplen con los requisitos señalados en el Art 6 del Decreto 2591 de 1991, esto es, que no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial o que, existiendo mecanismo de defensa judicial, este se torne ineficaz para la protección deprecada o que el accionante se encuentre ante un perjuicio irremediable que amerite la intervención temprana del Juez Constitucional.

Y, es que en el fondo el accionante persigue el cumplimiento de un fallo o sentencia de carácter judicial que le reconoció una pensión de sobrevivientes, pues claramente señala que en virtud del tal decisión judicial, la secretaría de educación departamental expidió la resolución de reconocimiento, pero que a la fecha no le ha sido efectuado el pago correspondiente, endilgándole tal responsabilidad a la Fiduprevisora quien, a su vez, señala que la SED del departamento no le remitió dicho acto administrativo y que, en todo caso, quien debe proceder con el pago es dicho ente.

Como se observa, el actor no ha agotado el procedimiento propio para ejecutar la orden o el fallo judicial a su favor, por lo que no es aceptable ni viable que, por un lado, acuda ante el juez natural para el reconocimiento del derecho (pensión de sobrevivientes) y, de otro, a la acción de tutela como juez de ejecución de sentencias judiciales, para que por esta vía se ordene el pago de unas sumas de dinero, omitiendo adelantar el trámite para ejecutar la orden o fallo judicial ante el juez natural, pretermitiendo de esta manera acudir a las acciones inherentes y posteriores a la sentencia en proceso ordinario.

Y es que el juez de tutela no es una segunda instancia o un juez de ejecución de sentencias, para que por esta vía que es de carácter residual y subsidiaria se ordene (como juez de ejecución) el pago de unas sumas de dinero, casi que librar una orden de pago, pretermitiendo, como se dijo, el procedimiento propio que debe adelantar el mismo actor ante el juez natural según el caso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional, **RESUELVE:**

Primero-. negar por improcedente la acción de tutela promovida por **Oscar Adolfo Riaño López** en contra de la **Fiduciaria La Previsora FIDUPREVISORA S.A.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00412-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Oscar Adolfo Riaño López.
Accionado: Fiduciaria La Previsora S.A. FOMAG
Vinculado: Secretaría de Educación del
Departamento del Putumayo
Decisión: Niega por Improcedente

como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y, la Secretaría de Educación del Departamento del Putumayo en calidad de vinculada.

Segundo-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO